

Panamá, 27 de julio de 2011.
C-49-11

Doctor
Humberto Más Calzadilla
Director General
Instituto de Medicina Legal y
Ciencias Forenses.
E. S. D.

Señor Director General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de dar respuesta a su nota IMELYCF-DG-AL-483-011, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses puede seguir tomando muestras biológicas de ADN en los casos enumerados en el artículo 6 de la ley 80 de 23 de noviembre de 1998.

Como preámbulo a la respuesta que corresponde dar a su consulta, estimo preciso observar que, conforme advierte en su nota, la ley 80 de 23 de noviembre de 1998, “Por la cual se crea una Base y un Banco Forense de Datos de Ácido Desoxirribonucleico y se adoptan otras medidas”, modifica los artículos 357 y 358 del Código Judicial, que pasaron a ser los artículos 364 y 365 de dicho cuerpo de normas, al adoptarse el texto único del Código Judicial, según lo ordenado por el artículo 108 de la ley 23 de 1 de junio de 2001.

El mencionado artículo 364 del Código Judicial, como quedó modificado por el artículo 1 de la citada ley 80, creó una base y un banco de datos forenses de ácido desoxirribonucleico (en adelante ADN), cuya organización y administración se le atribuía al antiguo Instituto de Medicina Legal.

Por su parte, el artículo 365 del mismo cuerpo de normas, como quedó modificado por el artículo 2 de la misma ley 80 de 1998, le atribuía a dicho Instituto la función de verificar o comparar las evidencias que se recabaran por la comisión de delitos, elaborar perfiles de ADN y validar las pruebas que le fueran requeridas en los procesos de filiación, así como en los demás procesos en los que fuere necesaria esta prueba científica.

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 de esta ley, le atribuía al Instituto de Medicina Legal la facultad de tomar muestras biológicas para la consecución de los

objetivos contemplados en la misma, en determinadas circunstancias y casos, entre los cuales se contemplaba a las personas que solicitaran permiso para portar armas.

No obstante lo anterior, la ley 50 de 13 de diciembre de 2006 que reorganiza el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, derogó los artículos 364 al 376 del Código Judicial, incluyendo aquellas normas concernientes a la estructura y funciones de esa dependencia estatal que guardaban relación con la mencionada base y banco de datos de ADN.

Sin embargo, la ley 57 de 27 de mayo de 2011, general de armas de fuego, municiones y materiales relacionados, no contempla la toma de muestras biológicas como parte de los requisitos exigidos para la expedición de la licencia de porte de arma de fuego.

Aunque en virtud de lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 20 de la ley 50 de 2006, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de la Unidad de Análisis Biomolecular de la Sección de Laboratorio Clínico-Forense, tiene como función **practicar las pruebas de ADN en casos de investigaciones forenses y de filiación**, lo cierto es que en virtud de la derogatoria de los artículos 364 y 365 del Código Judicial, anteriormente citados, puede concluirse que en la actualidad el Instituto carece de competencia legal para organizar y administrar la base y banco de datos de ADN, a la que precisamente se referían estas disposiciones, por lo que debe entenderse que, igualmente, no goza de competencia para continuar recabando las muestras biológicas a las que se refiere el artículo 6 de la citada ley 80 de 1998, salvo en los casos en que esta prueba de ADN deba practicarse como parte de las investigaciones forenses y de filiación.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.